



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: PAMELA MARGARITA SALAZAR MOJÍCA.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO LIÑÁN GONZÁLEZ.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00070-00.

Estudiada la demanda referenciada, promovida mediante apoderada judicial, SE INADMITE por no reunir los requisitos del artículo 90-1 C. G. del P, en concordancia con el artículo 82-4-8, *ibídem*, así:

1. Artículo 90–1 C. G. del P.
 1. Art. 82-4 *ejusdem*.
 - 1.1.1. Las pretensiones de la demanda no muestran claridad y precisión, porque pretende cobrar el mes de septiembre de 2020, cuando según el título ejecutivo aportado, fechado 24 de septiembre de 2020, la cuota acordada surge a partir de octubre de 2020, pagaderas los primeros diez (10) días de cada mes.
 - 1.1.2. Según la certificación de deuda aportada complementaria al título ejecutivo, se establece como incremento de cuota mensual a partir de enero de 2021, el valor de \$11.200, el cual no corresponde al IPC (art. 129 C. de I. y A.), tasado en 1.61% para este año, aspecto que tiene que ver con uno de las condiciones del título, en este caso complejo, sobre la inexigibilidad por la cantidad indicada en la certificación aludida lo que conlleva a negar el mandamiento de pago.
 2. Artículo 82-8 C. G. del P. C. G. del P.
 - 1.2.1. Invoca normas derogadas como el Dec. 2737 de 1989 correspondiente al Código del Menor y Código de Procedimiento Civil.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias endilgadas a la demanda, so pena de su rechazo.

RAD: 20001-31-10-003-2021-00070-00. Demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por PAMELA MARGARITA SALAZAR MOJÍCA contra CESAR AUGUSTO LIÑÁN GONZÁLEZ.

Tener a la doctora DIANY LORENA GÓMEZ VIÑA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora PAMELA MARGARITA SALAZAR MOJÍCA, solamente para actuar en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

FREKAS.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222a630495ae2c12b94f91f88958532aea0f9f464a6a419a1da08cacba30b9b8**
Documento generado en 04/03/2021 10:14:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**